



JUEVES 14 DE MAYO DE 1931

SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DE LA ALCALDIA LOS LUNES, MIECOLES Y VIERNES: De 12 a 13.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 9 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días incluso los festivos de nueve y media a trece y media y de quince y media a diez y nueve y media.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de diez a trece.

480

Ayuntamiento de
Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de intervención.

1284

Presidencia del Gobierno Provisional
de la República

DECRETO

No podría el Gobierno Republicano, sin desatender los manifiestos deseos del país, las exigencias de igualdad ciudadana, de paz social y los mismos atributos del poder encargado de mantener el orden por la fuerza pública oficial y neutra prolongar un momento más la existencia de huestes irregulares indebida y tendenciosamente armadas, que, innecesarias como sostén del orden, pueden motivar, por incomprensión o abuso, alteraciones del mismo.

No quiere tampoco el Gobierno confundir la extensión abusiva, falta de ambiente y tradición, que supuso la medida dictatorial con el arraigo y organización típica de una institución mal copiada, y por todo ello decreta lo siguiente:

Artículo 1.º. Quedan disueltos los Somatenes creados por la Dictadura en Septiembre de 1923, sin que esta medida afecte a los mismos dentro de Cataluña ni se oponga a que puedan subsistir con su organización, número y cometido tradicionales en las provincias catalanas.

Artículo 2.º En el plazo de cuarenta y ocho horas deberán los somatenistas, bajo su más estricta responsabilidad, entregar el armamento al puesto o línea a que corresponda de la Guardia civil, por cuya mediación se depositará aquél en los parques.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional
de la República.

Niceto Alcalá Zamora y TORRES.

1205

Presidencia del Gobierno Provisional de la República

DECRETO

Por haber sido uno de los mayores desafueros dictatoriales, contrario a los principios básicos de cultura jurídica, el uso y abuso al cabo sistemático de las Ordenanzas penales, absolutamente nulas el Gobierno de la República, recogiendo las protestas casi unánimes que contra ese atentado a la libertad y a los principios jurídicos habían formulado la opinión pública y las colectividades profesionales, decreta lo siguiente:

Artículo primero. Queda anulado, sin ningún valor ni efecto, el titulado Código penal de 1928. Igual declaración de nulidad se extiende a todos los titulados decretos leyes de la Dictadura, que establecieron o modificaron definición de delitos o fijación de Penas.

Artículo segundo. Cuando por virtud de los preceptos a que alude el artículo anterior se hubieran dictados sentencias condenatorias firmes, más severas que las permitidas por la legislación penal legítima, se procederá de oficio, a instancia de parte o del Ministerio fiscal, a rectificarlas por vía de indulto. Si el hecho castigado no fuera penable conforme a las disposiciones de procedencia legislativa, el total indulto llevará consigo para el caso particular en que se aplique, los efectos extintivos de la amnistía.

Artículo tercero. Cuando, por el contrario las disposiciones penales de la Dictadura hubieran permitido sentencias más favorable al reo, se entenderán convalidadas por indulto general tácito que la rectifique.

Artículo cuarto. Para restablecer en los procesos pendientes la aplicación de los preceptos legislativos, se aplicarán, según el periodo procesal en que las causas se encuentren, las siguientes reglas:

a) Si se hubiere procedido a la calificación provisional, pero aún no se hubiera celebrado la vista, la rectificación procedente con las citas legales oportunas, se hará en el escrito de conclusiones definitivas.

b) Si celebrada la vista estuviera aún la causa pendiente de sentencia, el Tribunal aplicará de oficio y sin más trámites el criterio de legalidad que establece el artículo primero de este Decreto y la solución, siempre más favorable a reo, que regulan el segundo y el tercero.

c) Si dictada sentencia no fuese firme por estar preparado recurso de casación aun no interpuesto, éste habrá de señalar las infracciones basándose en los preceptos legislativos.

d) Si interpuesto recurso de casación estuviera sustanciándose, se pasará de nuevo a la parte recurrente por término de cinco días, para que adapte las infracciones que alegue a los preceptos de origen legislativo

y del recurso así modificado se instruirán las otras partes interesadas, continuando la tramitación conforme a derecho.

Dado en Madrid, a quince de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de
la República,

Niceto Alcalá-Zamora y TORRES

1246

Gobierno Provisional de la República

PRESIDENCIA

DECRETO

El alzamiento nacional contra la tiranía victorioso desde el 14 de Abril, ha enarbolado una enseña investida por el sentir del pueblo con la doble representación de una esperanza de libertad y de su triunfo irrevocable. Durante más de medio siglo la enseña tricolor ha designado la idea de la emancipación española mediante la República.

En pocas horas, el pueblo libre, que al tomar las riendas de su propio gobierno proclamaba pacíficamente el nuevo régimen, izó por todo el territorio aquella bandera, manifestando con este acto simbólico su advenimiento al ejercicio de la soberanía.

Una era comienza en la vida española. Es justo, es necesario, que otros emblemas declaren y publiquen perpetuamente a nuestros ojos la renovación del Estado. El Gobierno provisional acoge la espontánea demostración de la voluntad popular, que ya no es deseo sino hecho consumado, y la sanciona. En todos los edificios públicos ondea la bandera tricolor. La han saludado las fuerzas de mar y tierra de la República; ha recibido de ellas los honores pertenecientes al jirón de la Patria. Reconociéndola hoy el Gobierno, por medio oficial, como emblema de España, signo de la presencia del Estado y alegoría del público, la bandera tricolor ya no denota la esperanza de un partido, sino el derecho instaurado para todos los ciudadanos, así como la República ha dejado de ser un programa, un propósito, una conjura contra el opresor, para convertirse en la institución jurídica fundamental de los españoles.

La República cobija a todos. También la bandera, que significa paz, colaboración de los ciudadanos bajo el imperio de justas leyes. Significa más aún: el hecho nuevo en la Historia de España de que la acción del Estado no tenga otro móvil que el interés del país ni otra norma que el respeto a la conciencia, a la libertad y al trabajo. Hoy se pliega la bandera adoptada como nacional a mediados del siglo XIX. De ella se conservan los dos colores y se le añade un tercero, que la tradición admite por insignia de una región ilustre.

nervio de la nacionalidad, con lo que el emblema de la República, así formado, resumé más acertadamente la armonía de una gran España.

Fundado en tales consideraciones y de acuerdo con el Gobierno provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se adopta como bandera nacional para todos los fines oficiales de representación del Estado dentro y fuera del territorio español y en todos los servicios públicos, así civiles como militares, la bandera tricolor que se describe en el artículo 2.º de este Decreto

Artículo 2.º Tanto las banderas y estandartes de los Cuerpos como las de servicios en fortalezas y edificios militares, serán de la misma forma y dimensiones que las usadas hasta ahora como reglamentarias. Unas y otras estarán formadas por tres bandas horizontales de igual ancho, siendo roja la superior, amarilla la central y morada oscura la inferior. En el centro de la banda amarilla figurará el escudo de España, adoptándose por tal el que figura en el reverso de las monedas de cinco pesetas acuñadas por el Gobierno provisional en 1869 y 1870.

En las banderas y estandartes de los Cuerpos se pondrá una inscripción que corresponderá a la unidad, Regimiento o Batallón a que pertenezca, el Arma o Cuerpo, el nombre, si lo tuviera, y el número. Esta inscripción, bordada en letras negras de las dimensiones usuales, irá colocada en forma circular alrededor del escudo y distará de él la cuarta parte del ancho de las bandas de la bandera, situándose en la parte superior y en forma que el punto medio del arco se halle en la prolongación del diámetro vertical del escudo.

Las astas de las banderas serán de las mismas formas y dimensiones que las actuales, así como sus moharras y regatones aunque sin otros emblemas o dibujos que los del Arma, Cuerpo o Instituto de la unidad que lo ostentó y el número de dicha unidad. En las banderas podrán ostentarse las corbatas ganadas por la unidad en acciones de guerra.

Artículo 3 Las Autoridades regionales dispondrán que sucesivamente sean depositadas en los Museos respectivos las banderas y estandartes que hasta ahora ostentaban los Cuerpos armados del Ejército y los Institutos de la Guardia civil y Carabineros.

El transporte y entrega de dichos emblemas se hará con la corrección seriedad y respeto que merecen, aunque sin formación de tropas, nombrándose por cada Cuerpo una Comisión que, ostentando su representación realice aquel acto, y formándose la Comisión receptora por el personal del Museo.

Artículo 4.º Las escarapelas, emblemas y demás insignias y atributos militares que hoy ostentan los colores nacionales o el escudo de España, se modificarán para lo sucesivo, ajustándolas a cuanto se determina en el artículo 2.º.

Artículo 5.º Las banderas nacionales usadas en los

buques de la Marina de guerra y edificios de la Armada serán de la forma y dimensiones que se describen en el artículo 2.º

Las banderas de los buques mercantes serán iguales a las descritas anteriormente, pero sin escudo.

Las banderas y estandartes de los Cuerpos de Infantería de Marina y Escuela Naval serán sustituidas por banderas análogas a las descritas para los Cuerpos del Ejército.

Las astas, moharras y regatones se ajustarán asimismo a lo que se dispone para las de los Cuerpos del Ejército.

Artículo 6.º Las Autoridades departamentales y Escuadra dispondrán que sucesivamente sean depositadas en el Museo Naval las banderas de guerra regaladas a los buques y estandartes que hasta ahora ostentaban los regimientos de Infantería de Marina y Escuela Naval.

El transporte y entrega de estas enseñas se hará con la corrección, seriedad y respeto que merecen, aunque sin formación de tropa, nombrándose por cada Departamento o buque una Comisión que, ostentando su representación, realice aquel acto, y formándose la Comisión receptora por el personal del Museo.

Artículo 7.º Las escarapelas, emblemas y demás insignias y atributos militares que hoy ostenten los colores nacionales o el escudo de España se modificarán para lo sucesivo, ajustándolas a cuanto se determina en el artículo 2.º

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno Provisional
de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

1214

Gobierno Provisional de la República

Presidencia

DECRETO

Establecida la República, esté hecho fundamental, al que se subordinan todas las manifestaciones oficiales de autoridad lleva consigo la supresión de nombres calificativos, signos o emblemas del régimen extinguido. Ello es tan evidente que no necesitaría ni declararse a no ser por la conveniencia para el Tesoro de ciertas salvedades compensadas que ahorren gastos cuantiosos y que, sin embargo, no contradigan la realidad general y visible del cambio necesario en todas las expresiones gráficas del Poder.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo primero. Quedan suprimidas para todas

las academias, corporaciones, patronatos, establecimientos públicos industriales o mercantiles y cualquier otra entidad no mencionada, las denominaciones que expresen o reflejen la dependencia o subordinación respecto del régimen monárquico suprimido.

Artículo segundo. La moneda acuñada seguirá en circulación y los efectos timbrados de toda clase seguirán expediéndose, sin perjuicio de que por el Ministerio de Hacienda se adopte e imponga un procedimiento sencillo para estampar sobre todos los signos o emblemas del antiguo Poder una inscripción en que consten las palabras *República Española*.

Dado en Madrid, a veinte de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y TORRES

1214

Ministerio de Justicia

DECRETO

No es propósito, de momento, del Gobierno provisional de la República el dictar normas que regulen de un modo definitivo el amplio y grave problema que plantea el arrendamiento de fincas urbanas.

En ésta delicada cuestión de orden moral y jurídico que requiere un profundo estudio y que ha de merecer en su día toda la atención del Gobierno, por hallarse íntimamente ligada con la existencia de un derecho especial, hasta ahora no bien dibujado en nuestra legislación, pero indiscutiblemente reconocido por la mayor parte de las de Europa y América, en relación con la denominada Casa Comercial. Espera el Gobierno la próxima reunión de las Cortes para plantear íntegramente el problema de la estimación de su valor y promover la promulgación de una ley que dé satisfacción a esta urgente necesidad social. Entretanto, preciso se hace no dejar desamparados legítimos intereses, evitando los perjuicios irreparables que a importantes clases sociales podría ocasionar un confusiónismo legal en la materia. Por ello, y atendiendo las justas reclamaciones de organismos públicos y privados que al Gobierno han sido elevadas, como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el Ministro de Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan declaradas vigentes las disposiciones del Real decreto de 26 de Diciembre de 1930, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 15 de Marzo del corriente año sobre arrendamientos de fincas urbanas.

Artículo 2.º Serán de aplicación las citadas disposiciones en la resolución de todos los pleitos de desahu-

cio sobre los cuales no haya recaído aún sentencia firme.

Dado en Madrid a veinte de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

Niceto Alcalá Zamora y TORRES.

El Ministro de Justicia,

Fernando de los Ríos Urruti

1214

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Resultando actualmente, la Cruz Roja Española sin elementos directivos, dada la trascendencia de su misión Médico-sanitaria, y teniendo en cuenta la conveniencia de concertar sus servicios en todos los órdenes, con otros de análogo carácter, dependientes del Ministerio de la Gobernación, con lo cual se persigue intensificar su funcionamiento y se espera un mayor rendimiento utilitario:

Como Presidente del Gobierno provisional de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Cruz Roja Española, con su actual organización y servicio (hospitales, dispensarios, consultorios y demás instituciones), pasará a partir de esta fecha a depender directamente, tanto en su aspecto técnico como administrativo de la Dirección general de Sanidad en el Ministerio de la Gobernación, cuyo Centro dictará las normas de reorganización que considere oportunas en consonancia con el carácter internacional de la entidad.

Dado en Madrid, a veinte de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno Provisional de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de la Gobernación,

Miguel Maura

1246

Ministerio de Justicia

DECRETO

Una de las primeras medidas que el Gobierno de la República pensó siempre dictar en razón de la sinceridad y firmeza de sus convicciones democráticas, es

restablecimiento del Jurado, suprimido con disfraces de suspensión por la Dictadura; pero faltaría el Gobierno a sus deberes y a la misma significación que invoca si, limitándose al restablecimiento de la Institución y de su ley reguladora, tal como existe, olvidara que el deber del Poder público en las democracias es ejercer una acción tutelar y depuradora de las impurezas que la realidad muestra en las instituciones populares para que éstas conserven inmaculado su prestigio, sin que lo dañe la repetición tolerada con indiferencia de sus abusos. Tal criterio y la plenitud de poderes inherente al régimen de Gobierno, le lleva a restablecer el Jurado con reformas que, corrigiendo abusos observados en la práctica, denunciados por la opinión y señalados siempre en las Memorias de Fiscalía, no encontraron jamás el adecuado remedio.

El adaptar la competencia del Jurado a los límites medios más inferiores de la cultura popular y prestarle mientras no alcance aquel grado de mayor sensibilidad y perfección el conocimiento de delitos cuyos matices y consecuencias no se muestren con claridad bastante para evitar errores de percepción y daños de impunidad frecuentes, contribuirá a evitar equivocaciones de la Institución y críticas sobre su acierto. A pesar de ello, por la confianza que al Gobierno inspiran la clarividencia e impulsos justicieros del pueblo español, ha limitado las restricciones de competencia a muy pocos conceptos de los enumerados en el artículo 4.º de la Ley de 1.888. La supresión afecta a las falsificaciones por que, con repetición, suele mostrarse el Jurado poco sensible a la gravísima trascendencia que tales delitos tienen contra la facilidad de las transacciones comerciales, y en daño, casi siempre, de los más humildes, pobres y analfabetos. La restricción en cuanto a las falsedades se basa principalmente en el carácter eminentemente técnico y jurídico de los actos intencionales y formales que en linderos con la falsedad meramente civil o la inexactitud sin gravedad jurídica, delimitan esta figura penal de apariencias claras y de realidad muy compleja, definida con acierto por nuestras antiguas leyes, mutación de la verdad.

La especial virtualidad de las leyes en la reforma de las costumbres aconseja también no someter a conocimiento del Jurado el duelo, porque operándose en la sociedad española, como en toda la civilización actual, una visible y rápida transformación encaminada a suprimirlo de las prácticas sociales, podría, si no frustrar ese progreso, retardarlo la confianza alentadora de veredictos absolutos, todavía influidos por la supervivencia de antiguos prejuicios.

En muchos de los Estados modernos se ha ido reduciendo el número de Jurados, sin peligro y con ventaja para el funcionamiento de la institución, y ello aligera la carga de ciudadanía que supone el ejercicio, trayendo dos consecuencias ventajosas: disminuir la resistencia de colaboración ciudadana y facilitar la más decorosa indemnización, propósito éste que inspira otras de las varias modificaciones que se establecen.

De todas ellas es complemento la severidad que se aplicará a la deserción de las clases obligadas a dar ejemplo y que abandonaban sistemáticamente el puesto de su deber para desprestigiar luego a la institución de justicia popular, por errores de que eran indirectos, pero principales culpables, los privilegiados de la fortuna o del saber.

La frecuencia con que el Jurado parecía negar la participación, notoria y evidente, de los acusados, apartaba también los casos excepcionales de evitar, de acuerdo con los fines de la Instrucción, durezas inicuas de condenas a que la rigidez de la Ley habría llevado con veredictos de culpabilidad.

Varias medidas se adoptan para satisfacer este legítimo designio e impedir, sin embargo, la flagrante inexactitud de las respuestas del Jurado. Para ello se preguntará a éste sobre la ejecución, no sobre la culpabilidad, concepto total que resultará del conjunto de las respuestas y se le asociará, luego de terminado el juicio de Derecho, a un pronunciamiento de equidad que permita templar, según el impulso de la conciencia popular, el rigor excesivo de los castigos.

Se ha procurado, también, poner remedio a otras deficiencias mostradas de la Ley. Por ello se suprime el resumen final del Presidente, que si en 1888 se creía necesario, a fin de preparar el ejercicio de la magistratura popular, no puede reputarse preciso en el ambiente de la cultura actual, y si de resultados peligrosos en la casi totalidad de los casos, propendiendo en muchos a una segunda acusación fiscal, tanto más temible cuanto que, por mostrarse imparcial y ser las palabras finales, ni pueden encontrar réplica adecuada de las defensas, ni permiten que, como la Ley procesal desea, fueran éstas la impresión más reciente en la conciencia de los que iban a fallar.

Se ha limitado, también, la abusiva recusación sin causa, aunque no deteriorándola en absoluto, porque, dentro de ciertos límites, es justa y conveniente para eliminar parcialidades efectivas, pero de exteriorización y prueba casi imposible.

Se ha discutido mucho si el Jurado debe ser del mismo partido judicial originario del proceso o desligado de aquel, teniendo una y otra solución ventajas doctrinales de ética. Mantiene el Gobierno como principio el primero de esos criterios, pero autoriza excepciones encaminadas a salvar la institución de los peligros que el apasionamiento lugareño o la pasión caciquil pudieran acarrearle.

Mantenido el principio incontrovertible de la libérrima apreciación, en conciencia, por los Jurados y con ello el corolario de su imposible prevencación, se afirma, en cambio, responsabilidad tan distinta de los móviles psicológicos y tan asequible como el del soborno.

Una novedad de importancia acomete también la reforma, encaminada, de una parte, a iniciar y reflejar el criterio de atender las reivindicaciones funestas, en cuanto fueren justas y viables, reduciendo desigualdades, y de otra parte a fines si bien moral y socialmen-

te repulsivos del hombre que fundado en la intolerancia inconsciente de los llamados crímenes pasionales, convierte la navaja o la pistola en auxiliares vulgares y groseros de su deseo, disfrazado de amor, para saciar caprichos y crueldades sobre la vida de la mujer.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda restablecida la institución del Jurado, conforme a su ley orgánica de 20 de abril de 1888, con las modificaciones que por el presente Decreto se establecen.

Artículo 2.º Quedarán, por ahora, eliminados de la competencia del Jurado los delitos de falsificación, falsedad y el duelo.

Artículo 3.º El tribunal del Jurado se compondrá de tres Jueces de Derecho y ocho Jurados, con dos suplentes. Los Jurados serán, por regla general, del partido judicial de que proceda la causa, en proporción análoga a la establecida por la ley de 1888. Sin embargo, cuando el Tribunal de Derecho creyere que por el ambiente de pasión de que ésta rodee al proceso o por el presunto influjo coactivo del medio local haya el peligro de que se desvíe la justicia del Jurado, podrá acordar, a petición del Ministerio fiscal, tratándose de partidos judiciales que no sean capitales de provincia ni poblaciones de más de 50 000 almas, que los Jurados sean de otros de la misma provincia designados por sorteo. Igual resolución podrá tomar el Tribunal de Derecho cuando, por manifiesta equivocación del primer Jurado, hiciera uso de la facultad de revisión ante otro en este caso también podrá resolver que el nuevo Tribunal popular esté formado sólo por capacidades.

Artículo 4.º Los Jurados recibirán, en el acto mismo de terminar el juicio, la indemnización por gastos de viaje y por día de asistencia, que se fijará oportunamente. A tal fin, se entenderá que tiene el carácter de crédito ampliable hasta el límite de las obligaciones que resulten reconocidas, el destinado al pago de tales indemnizaciones y las de los testigos y Peritos.

Artículo 5.º La multa que por insistencia establece la ley será de 250 a 1.500 pesetas, y si el Jurado que dejare de concurrir sin causa justificada fuese funcionario público, se tomará nota de su falta en el expediente personal. Cuando el jurado negligente en el cumplimiento de su deber pagare contribución directa superior a 1 500 pesetas, la multa a aplicar y exigir, siempre por la vía de apremio, será de 2.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 6.º Cuando apareciera indicio de soborno al que se hubiere sometido el Jurado, se procederá por cohecho contra corruptores y corrompidos, y con el testimonio, en su caso, de la sentencia condenatoria por tal delito, interpondrá el Ministerio fiscal recurso de revisión contra la pronunciada, en virtud de tal medio abusivo.

Artículo 7.º Al Jurado se le preguntará sobre la

participación de los acusados en la ejecución de los hechos

Pronunciada la sentencia por el Tribunal de Derecho, se someterá a los Jurados, en votación inmediata y secreta, por bolas, cuyo resultado proclamará el Presidente de la Sección, sin publicar el número de votos, si juzga o nó excesiva la pena impuesta. Contestada afirmativamente la pregunta, quedará instruido el expediente de indulto, conforme al artículo segundo Código penal, sustanciándose aquélla con el informe del Tribunal de Derecho y los demás trámites establecidos por la ley reguladora del ejercicio de la gracia.

Artículo 8.º La recusación sin causa en el momento del sorteo, sólo podrá abarcar dos nombres de Jurado por cada una de las partes acusatorias o defensa.

Artículo 9.º Queda suprimido el resumen de conclusiones y prueba a cargo del Presidente de la Sección de Derecho.

Artículo 10. En los delitos de parricidio, asesinato, homicidio o lesiones, de competencia del Jurado, en que el móvil pasional fuera el amor, los celos, la fidelidad o cualquier otro aspecto de las relaciones sexuales y en que agresores o víctimas fueren de distinto sexo, el Jurado se compondrá por mitad de hombres y de mujeres, procediéndose a sorteos distintos para cada grupo.

Artículo 11.º Por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística se tomarán las medidas necesarias para tener dispuestas y rectificadas, con urgencia y acortamiento de plazos que fueran necesarios, a fin de que la institución pueda funcionar desde el cuatrimestre que empieza en primero de Septiembre próximo. Dentro del mes inmediato a la publicación de este Decreto el Ministerio de Justicia procederá a incorporar las disposiciones del mismo, al texto de la ley de 1888, publicándola con las modificaciones consiguientes y haciendo nueva edición oficial.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno

El Presidente del Gobierno provisional
de la República.

Niceto Alcalá Zamora y TORRES.

El Ministro de Justicia,
Fernando de los Rios Urruti

Intervención del Ayuntamiento de Ceuta

EJERCICIO DE 1931

MES DE MAYO

DISTRIBUCIÓN DE FONDOS, por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone a la Comisión permanente, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos	CAPÍTULO I		Haberes personal y exigibles		Diferibles o voluntarios		TOTAL	
	Obligaciones generales		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
2.º	Pensiones.....	8.916	16	,	,	8.916	16	
3.º	Operaciones de crédito municipal.....	,		1.200	00	1.200	00	
5.º	Litigios.....	108	00	100	00	208	00	
7.º	Contribuciones e impuestos.....	41	66	,	,	41	66	
8.º	Anuncios y suscripciones.....	500	00	521	50	1.021	50	
10.º	Compromisos varios.....	1 000	00	2.217	46	3.217	46	
11.º	Cargas por servicios del Estado.....	3 045	00	1.630	00	4.675	00	
	CAPÍTULO II							
	Representación Municipal							
1.º	Del Ayuntamiento.....	250	00	508	33	833	33	
2.º	Del Alcalde.....	1 267	09	291	66	1.558	75	
	CAPÍTULO III							
	Vigilancia y Seguridad							
1.º	Guardia Municipal.....	18.866	14	2.500	00	21 366	14	
2.º	Socorro de incendios y salvamento.....	4 866	06	2 583	33	7.449	99	
3.º	Guardas Jurados de barriadas.....	819	79	216	66	1.036	45	
	CAPÍTULO IV							
	Policía Urbana y Rural							
1.º	Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....	9.000	00	623	75	9.623	75	
2.º	Mercados y puestos públicos.....	1.120	83	50	00	1.170	83	
4.º	Mataderos.....	7.818	44	383	33	8.201	77	
7.º	Extinción de animales dañinos.....	,	,	150	00	150	00	
	CAPÍTULO V							
	Recaudación							
1.º	Administración, Inspección, Vigilancia e Investigación.....	,		191	66	191	66	
2.º	Recaudadores y agentes.....	10.110	20	300	00	10.410	20	
	CAPÍTULO VI							
	Personal y Material de Oficinas							
1.º	De Oficinas centrales.....	20.000	00	8.924	27	28.924	27	
2.º	De otras dependencias.....	2.437	39	250	00	2.687	39	
	CAPÍTULO VII							
	Salubridad e Higiene							
1.º	Aguas potables y residuarias.....	4.352	50	330	00	4.682	50	
2.º	Limpieza de la vía pública.....	12.309	00	4.330	16	16.639	16	
3.º	Cementerios.....	1.383	02	25	00	1.408	02	
4.º	Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas.....	1.268	00	115	02	1.383	02	
5.º	Desinfección.....	1.330	00	300	83	1.630	83	
6.º	Epidemias.....	541	83	,	,	541	83	
9.º	Higiene pecuaria.....	125	00	,	,	125	00	
10.º	Urinarios públicos.....	350	00	66	66	416	66	

Artículo		Haberes personal y exigibles		Diferibles o voluntarios		TOTAL	
		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
CAPÍTULO VIII							
Beneficencia							
1. ^o	Auxilios médico-farmacéuticos	10.200	00	4.141	66	14.341	66
2. ^o	Hospitales municipales	6.093	93	10.000	00	16.093	93
3. ^o	Instituciones benéficas municipales	2.681	29	4.000	00	6.681	29
4. ^o	Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados pobres	»	»	500	00	500	00
5.	Calamidades públicas	»	»	500	00	500	00
CAPÍTULO IX							
Asistencia social							
1. ^o	Juntas Locales	208	33	»	»	208	33
2. ^o	Fomento de casas baratas	250	00	600	00	850	00
3. ^o	Seguros sociales	500	00	»	»	500	00
4. ^o	Retiros obreros	833	33	»	»	833	33
CAPÍTULO X							
Instrucción Primaria							
1. ^o	Prestaciones a Estado de servicios de Instrucción Primaria	8.500	00	4.479	16	12.979	16
2. ^o	Escuelas Municipales de Instrucción primaria	250	00	41	66	291	66
4. ^o	Enseñanzas especiales	»	»	4.149	11	4.149	11
5.	Escuelas y talleres profesionales	»	»	1.118	33	1.118	33
6. ^o	Instituciones culturales	333	33	»	»	333	33
CAPÍTULO XI							
Obras Públicas							
1. ^o	Edificaciones	1.000	00	900	00	1.900	00
2. ^o	Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas	7.000	00	1.333	33	8.333	33
3. ^o	Vías públicas	8.000	00	15.769	16	23.769	16
6. ^o	Parques y Jardines	3.535	41	1.000	00	4.535	41
7. ^o	Proyectos y planos	»	»	3.000	00	3.000	00
8. ^o	Nuevas conducciones de aguas	»	»	1.000	00	1.000	00
CAPÍTULO XIII							
Fomento de los Intereses Comunes							
3. ^o	Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos	»	»	4.500	00	4.500	00
5. ^o	Auxilios para el fomento de la producción del trabajo y del turismo	»	»	800	00	800	00
CAPÍTULO XVIII							
Imprevistos							
U. ^o	Gastos imprevistos	600	00	1.066	66	1.666	66
TOTAL GENERAL DE GASTOS.....		161.812	33	86.783	69	248.596	02

En Ceuta a 4 de Mayo de 1931.

El Interventor

L. Matínez y Barrie

1249

EDICTO

DON MANUEL MANZANO MONTES, Recaudador de Hacienda de la 1.ª Zona de Algeciras.

HAGO SABER: Que la recaudación voluntaria a la que se fundirá la Recaudación accidental, a excepción de los valores correspondientes a Industrias que carezcan de establecimiento o casa mercantil, contratistas, espectáculos públicos e industrias en ambulancia, que habrán de satisfacer sus cuotas en plazo de veinte y cuatro horas: en su primer período de los recibos del segundo trimestre del actual ejercicio de 1931, por los conceptos de Industrial, y demás conceptos de cargo, ha de tener lugar en el pueblo de esta Zona en los días que a continuación se expresa:

16 al 21 inclusive del corriente mes de mayo en Ceuta en la calle Almirante Lobo número 17 sótano derecha.

Así mismo hago saber: Que los señores contribuyentes que no hayan satisfecho sus recibos, dentro del primer periodo de cobranza, podrán efectuar el pago durante el segundo periodo voluntario en los diez primeros días del mes de Junio próximo en la Oficina de esta Recaudación, en Algeciras calle Regino Martínez número 6 bajo izquierda durante las horas de 9 a 1 de la mañana y de 3 a 6 de la tarde advirtiéndose a los contribuyentes que dejaran transcurrir el día diez de Junio próximo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio, sin más notificación ni requerimiento; pero que si pagan sus débitos, en la Oficina de la Capitalidad de esta Zona, desde el día 21 al 30 de dicho mes, sólo tendrán que abonar un diez por ciento de recargo que automáticamente se elevará al veinte por ciento al día primero de Julio próximo venidero.

Lo que se anuncia por el presente edicto, para conocimiento de los señores contribuyentes.

Ceuta 4 de Mayo de 1931.

De O. de S.ª S.ª
Secretario General,
A. MECA.

El Recaudador,
M. MANZANO.

1214

Vicaría General de Ceuta**EDICTO**

Por el presente, y en virtud de proveído del Ilmo señor Vicario General, se cita llama y emplaza a don Agustín Montero Sánchez, cuyo paradero se ignora,

para que en el término improrrogable de veinte días, contados desde el de su publicación en éste «Boletín Oficial», comparezca en esta Vicaría ante el infrascrito Notario a conceder o negar a su hija María Montero Montoya el consentimiento necesario para contraer matrimonio canónico con don Román Merino Rubio; apercibiéndole que de no comparecer se dará al expediente el curso que correspondiera.

Ceuta 7 de Mayo de 1931.

Dr. Emilio F. García.
Notario.

1247

EDICTOS

Por el presente se cita llama y emplaza a Jose López Gordillo, para que el día 26 de Mayo a las 10, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para la celebración del Juicio 304 de 1931 por lesiones a este último, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a 4 de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal
Jose Jimenez Muro.

El Secretario,
Jose López.

1247

Por el presente se cita llama y emplaza a Xaadik Ben Hamed Ben Sadik para que el 26 de Mayo a las 10 se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2, para la celebración del Juicio 311 de 1931 por ofensas, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro.

El Secretario,
José López.

1247

Por el presente se cita llama y emplaza a Carlos Pérez Martín, para que el día 26 de Mayo a las 10, se

presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro, 2 para la celebración del juicio 308 de 1931 por lesiones aperebiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a cuatro de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro.

El Secretario,
José López

1247

Por el presente se cita llama y emplazado a Diego Benzal Mateo y á Antonio Jaime Jaime, para que el día 26 de Mayo a las diez, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para la celebración del juicio 295 de 1931 por lesiones; aperebiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a 4 de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro.

El Secretario,
José López.

1247

Por el presente se cita llama y emplaza a Juan López Martínez para que en el día 26 de Mayo a las 10 se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para la celebración del Juicio número 300 de 1931 por lesiones a Angeles Menfillo aperebiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a 4 de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro.

El Secretario,
Jose López.

1247

Por el presente se cita llama y emplaza a Joaquín Sánchez para que el día 26 de Mayo a las 10 se presente en este Juzgado Municipal sito en calle Bocarro 2 para la celebración del juicio 341 de 1931 por malos tratos, aperebiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro.

El Secretario,
José López.

1250

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

DON ANTONIO MARIA VACAS BARBUDO, Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta veintiocho de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,
Antonio M.^a Vacas.

El Secretario
P. S.
Domingo Segura.

METALICO SUSTRAIDO

Cuatro pesetas en dos monedas de plata de dos pesetas que le fueron robadas a Niceto Rodríguez Ibar en la madrugada del 27 del actual en el cruce de la Almadra frente al Cinema de esta Ciudad por un moro conocido por el Cojo al cual le acompañaban dos moros las que causaron lesiones al Rodríguez, procediéndose a la detención de referidos moros poniéndolos a disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el sumario número 64 de 1931 sobre robo y lesiones.

1246

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La gestión del impuesto del Timbre del Estado se paralizaría en todos su órdenes si no se convalidara el decreto-ley de la Dictadura de 11 de Mayo de 1926, fundamental ahora en la materia, que al aprobar una ley del Timbre, innovó preceptos anteriores de legal imperio, aumentando, en general, los gravámenes por tal concepto.

La inaplicación de dicho Decreto-ley, aunque fuera por corto lapso, acarrearía al Tesoro público incalculable y grave detrimento

Debe hacerse la indicada convalidación, sin mengua de los principios generales de derecho y de la equidad, para lo cual no puede olvidarse que existen otras disposiciones de la Dictadura, de igual naturaleza que

el referido Decreto-ley, complementarias y modificativas del mismo, que han surtido ya sus efectos para exacciones correspondientes al actual ejercicio económico, como son el Decreto-ley de 21 de Diciembre de 1927, atinente al Timbre de los billetes de viajeros y talones de mercancías, y el 25 de Junio de 1928, de singular importancia, por cuanto modifica trascendentalmente uno de los modos de estimar la base impositiva por Timbre de negociación, según el repetido Decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, volviendo al sistema establecido por leyes de abolengo constitucional, sistema, ello no obstante, que merece ser estudiado con detenimiento.

También conviene mantener, por razones de interés público, el Decreto-ley de 29 de Abril de 1927, sujetando al impuesto los aparatos encendedores con destino a los mismos o análogos usos que las cerillas y fósforos.

Se está, pues, en el caso de clasificar las dichas disposiciones en el grupo d) del Decreto de 15 de Abril último sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, sin perjuicio de lo que ulteriormente se resuelva.

En su virtud, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo único. Sin perjuicio de lo que ulteriormente se resuelva, se declaran incluidos en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril último, y, por tanto, con vigor y eficacia, el Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, que aprobó una ley del Timbre del Estado, con las modificaciones contenidas en los Reales decretos-leyes de 21 de Diciembre de 1927 y 25 de Junio de 1928, y el Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, relativo al impuesto sobre los aparatos encendedores.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional
de la República.

Niceto Alcalá Zamora y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
Indalecio Prieto TUERO.

1268

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

*DON ANTONIO MARIA VACAS BARBUDO, Juez
de Instrucción de Ceuta.*

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,
Antonio M.ª Vacas.

El Secretario
P. S.
Domingo Segura.

OBJETOS Y ROPAS ROBADOS

Un corte de traje azul marino, un corte de vestido de crespón raso, dos toallas blancas con cenefa graná, una docena de huevos, un par de calcetines de seda, dos pendientes de oro, y la montura de un dije también de oro, robado todo ello el día primero del actual a Joaquina Calderon Borregos de su domicilio calle Soberanía Nacional número 27; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 67 de 1931 sobre robo.

1268

Ministerio de Trabajo y Previsión

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEO-
GRAFICO, CATASTRAL Y DE ESTADISTICA

Instrucción para llevar a cabo la rectificación del Censo electoral, ordenada por Decreto del Gobierno provisional de la República, de 25 de Abril de 1931.

*De los nombramientos de los funcionarios que han
de auxiliar a los Tribunales del Censo electoral.*

A medida que se vayan recibiendo en los Gobiernos civiles las relaciones de funcionarios de los distintos Municipios, los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística formularán al Excmo. señor Gobernador civil la propuesta a que se refiere el artículo cuarto

del Decreto de 25 de abril de 1931.

Los nombramientos recaerán en funcionarios que residan en el mismo Municipio en que ha de actuar.

En el caso de que en algún Municipio no hubiere funcionarios suficientes para nombrar los dos que corresponden a cada Tribunal del Censo electoral, el Gobernador proveerá para que éste quede debidamente auxiliado.

Terminada la actuación de los funcionarios, los Gobernadores formularán a la Dirección general del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística propuesta de aquellos que más se hubieren distinguido para que sean recompensados honorífica o económicamente.

De los Jefes provinciales de Estadística

Corresponde a estos Jefes:

Primero: Formular al Gobernador civil la propuesta de funcionarios que en los términos municipales de su residencia deben realizar los trabajos de rectificación del Censo electoral.

2.º Establecer en la Sección provincial de Estadística una Oficina que auxilie a la Junta municipal del Censo electoral a los fines del artículo 5.º

3.º Remitir a las Juntas expresadas los impresos de fichas y listas de altas y bajas.

4.º Facilitar a dichas Juntas las cédulas de inscripción del Censo de población en los casos previstos en el artículo 10.

5.º Remitir u ordenar la remisión, según obre o no en la Oficina, el padrón municipal a las Juntas municipales del Censo electoral en los casos previstos en el artículo 10, párrafo segundo.

6.º Asesorar, en las capitales de provincia, a las Juntas municipales del Censo electoral.

7.º Ordenar la impresión de las listas de altas y bajas y dirigir y vigilar la corrección de pruebas de imprenta.

8.º Comunicar a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística cuantas deficiencias observe referentes a la rectificación en los Municipios de la provincia respectiva.

De las Juntas municipales del Censo Electoral

Corresponde a las Juntas municipales del Censo electoral.

Primero: Nombrar los Presidentes y Adjuntos que han de formar los Tribunales del Censo electoral, ateniéndose a lo preceptuado en el Decreto de 25 de Abril de 1931 y a las normas establecidas por la ley Electoral vigente.

2.º Establecer las Oficinas a que se refiere el artículo 5.º del mencionado Decreto, formando, a ser posible para facilitar la información, un Índice general de electores.

3.º Formar el Nomenclátor de calles, plazas, pa-

seos, etc., comprendidos en todas y cada una de las Secciones electorales del término municipal.

4.º Reunirse el día 7.º a las diez de la mañana, para designar los funcionarios que han de auxiliar a cada Tribunal del Censo electoral, comunicándoseles a éste.

5.º Facilitar a dichos Tribunales el material que necesiten para las operaciones de rectificación.

6.º Reunirse en sesión permanente el día 10 para recibir los resultados de la actuación del Tribunal del Censo electoral, y el 12, si hubiere número, y el 13 en segunda convocatoria, para resolver las protestas presentadas y consignar las diligencias de aprobación de listas y legalización de firmas

7.º Realizar los trabajos que para la depuración del Censo electoral proponga el Asesor, si lo hubiere.

8.º En los Municipios con menos de 20.000 habitantes, no capitales de provincia, reclamarán a los Alcaldes el padrón municipal derivado del censo de población de 1930, y de no existir éste, el de 1924, con sus Apéndices, pudiendo en éste último caso solicitar del Jefe de la Sección provincial de Estadística los antecedentes que proceda para resolver los casos dudosos que se presenten.

9.º Facilitar a los Tribunales del Censo, durante su actuación, los datos que éstos soliciten referentes al padrón municipal en los Municipios en que no haya Asesor.

10. Remitir las listas de altas y bajas en la forma que determina el artículo 8.º del Decreto, y devolver a quien proceda la documentación recibida.

De los Tribunales del Censo Electoral

Estos Tribunales se constituirán en la Sección electoral correspondiente durante los días 9 y 10 de mayo y en las horas de ocho a trece y de quince a diez y nueve, para entender y resolver sobre cuantas reclamaciones se presenten.

Corresponde a estos Tribunales:

1.º Apreciar y fallar sobre la licitud de las reclamaciones.

2.º Advertir a los comparecientes de la responsabilidad en que incurren si resultasen falsos los datos aportados en la ficha que han de firmar

3.º Cuidar que los funcionarios consignen los acuerdos en las actas en el mismo orden de presentación de los comparecientes

4.º Entregar a los comparecientes que tengan que firmar ficha el duplicado de la misma, que ha de servirles como justificante al emitir el voto en las próximas elecciones.

5.º Facilitar la ficha electoral a los electores que figurando sin error alguno en las listas, la reclamaren pero sin obtener en estos casos el duplicado de ella.

6.º Autorizar, con las firmas de los individuos que componen el Tribunal, las actas de las sesiones y

listas de altas y bajas deducidas de los resultados que figuren en aquéllas.

7.º Entregar en la Junta municipal del Censo electoral los resultados de su actuación, en unión de la documentación y el sobrante del material que para la rectificación del censo hubiesen recibido.

8.º Solicitar de las Juntas municipales del Censo electoral los datos que juzguen necesarios con referencia al padrón municipal de 1930 en los casos dudosos que se presenten.

De los Asesores de las Juntas municipales de Censo electoral

Corresponde a estos funcionarios:

Primero: Dirigir la ordenación de las hojas de inscripción del Censo de población de 1930, distribuyéndolas por Secciones con demarcaciones territoriales idénticas a las Secciones electorales actualmente existentes, con el fin de entregar al Tribunal del Censo electoral de cada Sección el Censo de población que a ella corresponda.

2.º Obtener siempre que sea posible, en las Secciones provinciales, o en los Juzgados municipales una relación de los fallecidos que figuran en el Censo electoral, que cotejarán con las listas electorales.

3.ª La formación de una relación de varones de 23 y más años inscritos en el Censo de población, trabajo al que se dedicarán preferentemente durante los días 7 y 8, auxiliados por los funcionarios incorporados a los Tribunales del Censo electoral.

5.ª Asesorar respecto a la formación de las relaciones que de los no comparecientes ante el Tribunal del Censo electoral deben obtener los funcionarios de cada Sección, las que se redactarán en el orden siguiente:

Primero: los que figuren en los dos Censos, en el de población y en el electoral.

Segundo: Los que estando en el de población, no figuren en las listas electorales.

Tercero: Los que figurando en éstas, no se encuentren inscritos en el Censo de población. En estos dos últimos casos se consignará el domicilio que figure en el Censo en que están.

6.ª Cuidar de la recogida del Censo de población restableciendo en él su ordenación primitiva.

7.ª Comunicar telegráficamente a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística los resultados numéricos de la rectificación, solicitando de la misma, cuando proceda, comprobación sobre el terreno.

De los funcionarios designados para auxiliar en los trabajos de rectificación del Censo electoral

Corresponde a estos funcionarios:

1.º Presentarse a la Junta municipal del Censo electoral el día 7, a las diez de la mañana, para realizar los trabajos que éstas les encomiende.

2.º En los días 9 y 10, asistir a las sesiones del Tribunal del Censo electoral para realizar las siguientes funciones:

Primera: Llenar las fichas que los comparecientes han de firmar.

Segunda: Poner en la lista, al lado del nombre del compareciente, una P, (inicial de presentado).

Tercera. Redactar y escribir las actas.

Cuarta: Formar las listas de altas y bajas deducidas de aquéllas.

Quinta: En las capitales y Municipios donde haya Asesores, pondrán también una P. (inicial de presentado) en la relación nominal deducida del Censo de población, cuando los comparecientes figuren en el mismo.

3.º En los días 11 y 12 formarán, bajo la dirección del Asesor, las relaciones de los no comparecientes ante los Tribunales del Censo electoral.

Madrid, 30 de Abril de 1931.—El Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, Honorato Castro

1257

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

DON ANTONIO MARIA VACAS BARBUDO, Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta tres de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

Antonio M.ª Vacas.

El Secretario

P. S.

Domingo Segura.

METALICO SUSTRADO

Setenta y una pesetas en metálico que le fueron robados a Elias Bendahan Benzaquen de su domicilio sito calle Jáudenes número 21 de esta Ciudad; pues así lo tengo acordado en el sumario número 69 de este año por robo.

1255

Ministerio de Justicia

DECRETO

El límite de 3.000 pesetas fijado, ha medio siglo, por la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios de menor cuantía, respondiendo entonces a una situación de riqueza y valoración muy distintas de la actualidad, pareció siempre insuficiente, mostrándose ya de antiguo la tendencia fundada y plausible de elevarla considerablemente. Si eso pasaba ya, y generalmente se admitía, cuando tales juicios, encerrados entre 250 y 3.000 pesetas, tenían cierto margen de amplitud, aunque muy restringida, y satisfacían alguna finalidad práctica, con mayor motivo habrá de atenderse la aspiración ampliatoria hoy, hoy cambiada profundamente la significación total de valores expresados en la moneda y reducido, por otra parte, aquel juicio de linderos estrechos, a una vereda que apenas es cause procesal, desde que se elevó, considerablemente, el tipo que le separa del juicio verbal.

Si para éste, no obstante las deficiencias notorias y difícilmente corregibles de la justicia municipal, nuestra legislación ha ido, por sucesivas, pero considerables extensiones a absorber gran parte de la menor cuantía, parece justificado aplicar al de que ahora se trata confiado a mayores garantías de acierto e independencia en el juzgador, iguales y aun mayores tipos de multiplicación. No va sin embargo, muy lejo el Gobierno, atento a la prudencia de un ensayo, con cuyos datos experimentales el Parlamento podrá fijar o rectificar, en definitiva, el límite. Por todo lo expuesto y atendiendo para las dudas de transición a un criterio a la vez práctico y técnico.

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º El límite máximo para los juicios de menor cuantía se eleva hasta 20.000 pesetas, inclusive.

Artículo 2.º Para las sentencias de apelación en los juicios de menor cuantía las Salas de las Audiencias territoriales se constituirán necesariamente con cinco Magistrados, salvo el mayor número que corresponda en casos de discordia.

Artículo 3.º Las sentencias firmes de las Audiencias en los juicios de menor cuantía deberán publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas. El Ministerio fiscal seguirá atentamente la doctrina que en tales fallos se inicie, a fin de utilizar, si la creyere errónea o dañosa, la facultad de recurrir en casación, que le reconoce al artículo 1.782 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, al declarar haber lugar al recurso, decidirá también, si además hay motivo para exigir responsabilidad a la Audiencia que hubiere dictado la sentencia injusta. Cuando en

definitiva, a consecuencia del proceso que se mande instruir conforme al párrafo anterior o en virtud de acción penal directamente ejercitada por las partes o por el Ministerio público, se declarase que la ejecutoria de la Audiencia había sido determinada por un hecho constitutivo por delito, quedará abierto el camino legal para el recurso de revisión.

Artículo 4.º Como disposiciones transitorias para la sustanciación de los juicios de mayor cuantía actualmente en curso en que aquélla no exceda de 20.000 pesetas, se observarán las reglas siguientes:

a) Si aún no estuviera contestada la demanda, deberá serlo dentro del resto de término concedido para ello, que en ningún caso será superior al que corresponda a la menor cuantía, según la ley Procesal.

b) Le suprimirán los escritos de réplica y dúplica, aun cuando hubiera comenzado a correr el traslado para la primera, salvo el caso en que estuviera presentado ya éste, concediéndose sólo entonces el segundo.

c) Si el pleito se encontrara en el primer período de prueba, se propondrá la pertinente dentro del término que reste para ello, que no podrá exceder del correspondiente a la menor cuantía.

d) Si se estuviera practicando ya la prueba no se hará alteración alguna de forma ni de plazo para tal práctica.

e) Si estuviera terminada la prueba, pero aún no se hubiera formalizado escrito de conclusiones, se procederá a la comparecencia, con recogida de los autos, cuando estuvieren ya entregados y sólo en el caso de que el demandante hubiera concluido, ya por escrito, se dará el mismo traslado a las otras partes.

Como complemento de las reglas anteriores se entenderá que desde el instante en que por virtud de la respectivamente aplicable, el juicio se hubiera adaptado ya a las normas de la menor cuantía, se aplicarán íntegramente ésta para los siguientes trámites o período procesal sucesivo.

Si contra la primera providencia de adaptación procesal se interpusiera recurso por alguna de las partes, basándose en que la cuantía era dudosa, o se suscitara este problema mediante petición directa, el Juez suspenderá la tramitación y convocará a las partes a la comparecencia que determina el artículo 493 de la ley de enjuiciamiento, procediendo, a tenor del mismo y sus concordantes, a fijar, para los efectos de este Decreto, la cuantía litigiosa.

f) La apelación que estuviere interpuesta y no fallada a la publicación de este Decreto, se acomodará por la Audiencia, en el trámite que corresponda, a las normas de simplificación y reciprocidad que inspiran las reglas anteriores. En su virtud, sólo se permitirán las alegaciones en derecho, si ya estuvieren presentadas por alguna de las partes.

g) Toda vista que a partir de este Decreto hubiera de celebrarse tendrá lugar ante el número de Magistrados que fija el artículo 2.º

h) Contra las sentencias aún no firmes, dictadas en pleito cuya vista fuera anterior a la publicación del presente Decreto, podrá utilizarse el recurso de casación por infracción de ley, el cual se sustanciará conforme a derecho, de igual modo que los ya interpuestos ante el Tribunal Supremo.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional
de la República.

Niceto Alcalá Zamora y TORRES.

El Ministro de Justicia,

Fernando de los Rios Urruti

1255

Gobierno Provisional de la República

Presidencia

DECRETO

El 15 de Abril de 1931 el Gobierno provisional de la República ha decretado la anulación del Código penal gubernativo, restituyendo a su legítima vigencia el Código auténtico de 1870. Respectuoso con la voluntad popular, que ha de pronunciarse en forma legislativa en las Cámaras, no se ha permitido el Gobierno reforma, adición ni retoque en el Código penal que recobra su imperio. El Parlamento habrá de pronunciarse, en su día, por la sustitución de la disciplina penal vigente, que el progreso de la ciencia jurídica y las necesidades de la vida española han ido anticuando, y el Gobierno de la República llevará a las Cortes un proyecto de Código penal que acoja, con prudencia, las más nuevas instituciones sobre delitos y penas.

Pero el venerable Cuerpo de leyes de la pasada centuria se compuso para el régimen monárquico constitucional, y en los delitos de índole política creaba especiales pretensiones punitivas en pro del Rey y de la forma de gobierno monárquico. El pueblo por elección y aclamación ha implantado la República, y este gran hecho histórico no sólo cancela las disposiciones protectoras de la Monarquía, sino que demanda la salvaguarda penal del régimen republicano.

Puesto que la analogía no se admiten en derecho punitivo y el principio «nullum crimen nulla poena sine lege» haya específica consagración en los artículos 1.º, 2.º y 22 del Código de 1870, se hace imprescindible reformar la Ley punitiva vigente en aquellos artículos que aluden al Rey y al Gobierno monárquico, reemplazando sus preceptos por otros en que se ejercite la defensa de la República. Acaso hubiera bastado con la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo, en que se

ordena a la Magistratura que haga la imprescindible sustitución de concepto e instituciones; pero el deseo del Gobierno provisional de que no puede decirse que se aconseje desde el Poder el empleo de la analogía, fuerza a decretar esta imprescindible enmienda de la Ley penal en vigor.

Para lograrlo, hacemos estricto uso del ordenamiento de «necesidad» reconocido por los más notorios tratadistas de Derecho público. No se trata de reproducir el instrumento monstruoso que empleó largamente la Dictadura. No es éste uno de aquellos reales-decretos-leyes con que pobló la «Gaceta» el régimen de absolutismo padecido en España durante cerca de ocho años, sino el auténtico Decreto-ley que en plazo breve será sometido a las Cámaras, para que ellas aprecien y sancionen la urgencia que nos obliga a promulgarlo.

El Gobierno, al decretar estas disposiciones, obra como mandatario del pueblo, que ganó la República en limpio sistema electoral y la consolidó inmediatamente por aclamación. No cumplirían los Ministros su honoroso cometido si ahora no cuidasen con esmero de proteger penalmente el régimen republicano que el pueblo de España ha puesto provisionalmente bajo su mando.

Nuestro designio es no excedernos un ápice del menester impuesto y por ello nos limitamos a reformar, y en rigor, tan sólo a adaptar y aclarar el Código en el área precisa, sin aprovecharnos de la coyuntura para elevar penalidades ni consignar nuevos tipos de infracciones.

No sólo el Código penal común de 1870 precisa modificación o adaptación en defensa del Régimen que el pueblo se ha dado, sino que también necesitan reforma los artículos de los Códigos del Ejército y de la Armada en que se define el delito de rebelión.

Artículo Primero: En los artículos 137, 132, número segundo; 144, 150, 222, 223, números segundo y quinto; 249, 296, 297, 298, 299, 303, 307, 456, número segundo y párrafo último, del Código penal común de 1870, se sustituirá la palabra «Reino» por la frase «República española».

Artículo 2.º En los artículos 142, 223, número sexto 266, número primero, y 269, del Código penal común de 1870, se reemplazarán los vocablos «Ministro de la Corona» por «por «Ministro de la República».

Artículo 3.º En los artículos 157, 159, 161, 162, 166 números primero y segundo; 183, y 229, número tercero, del Código penal común de 1870, donde dice «Rey», dirá ahora «Jefe del Estado».

Artículo 4.º En el artículo 166, número 4.º, la frase «Real decreto» se sustituirá por la palabra «Decreto».

Artículo 5.º El epígrafe del capítulo 1.º del título II del libro 2.º del Código penal de 1870, se redactará así: «Delitos contra el Jefe del Estado, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno», la rúbrica de la Sección primera del capítulo citado dirá: «Delitos contra el Jefe del Estado»; el epígrafe del capítulo citado dirá: «Delitos contra el Jefe

del Estado»; el epígrafe del capítulo 1.º del IV del libro 2.º queda así redactado: De la falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado, firma de los Ministros, sellos y marcas»; y la rúbrica de la primera sección de este capítulo dirá: «De la falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado y firma de los Ministros»

Artículo 6.º Los artículos 181, 243 y 280, serán así redactados:

«Artículo 181. Son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida en España los que ejecutaren cualquiera clase de actos o hechos encaminados directamente a conseguir por la fuerza, o fuera de las vías legales, uno de los objetos siguientes: 1.º Reemplazar al Gobierno monárquico. 2.º Despojar en todo o en parte o cualquiera de los Cuerpos colegisladores o al Jefe del Estado de las prerrogativas y facultades que les competan. 3.º Variar el régimen de elección del Presidente de la República. 4.º Privar al Gobierno provisional de la facultad de gobernar el Estado español hasta que la Asamblea Constituyente determine las normas políticas para elegir al Presidente de la República y éste sea designado.»

«Artículo 243. Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes: Destituir al Jefe del Estado o deponer al Gobierno provisional de la República, o privarles de su libertad personal u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad. 2.º Impedir la celebración de las elecciones para la Asamblea Constituyente y la reunión legítima de la misma. 3.º Impedir la celebración de las elecciones para Diputados a Cortes o Senadores, si las hubiere, en toda la República española, o la reunión legítima de las mismas. 4.º Disolver las Cortes o impedir la deliberación de alguno de los Cuerpos colegisladores o arrancarles alguna resolución. 5.º Sustraer la Nación o parte de ella o algún Cuerpo de tropa de tierra o de mar, o cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al supremo Gobierno. 6.º Usar o ejercer por sí o despojar a los Ministros de la República de sus facultades propias o impedirles o coartarles su libre ejercicio.»

«Artículo 280. El que falsificare la firma o estampilla del Jefe del Estado o la firma de los Ministros de la República, será castigado con la pena de cadena temporal.»

7.º Se derogan los artículos 163, 164 y 165 del Código penal común de 1870.

Artículo 8.º El artículo 237 del vigente Código de Justicia Militar se redactará así:

«Artículo 237. Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra la Constitución del Estado republicano, contra el Presidente de la República, la Asamblea Constituyente, los Cuerpos Colegisladores o el Gobierno provisional y legítimo, siem-

pre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Que estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del Ejército.

Segunda. Que formen partida militante organizada y compuesta de diez o más individuos.

Tercera. Que formen partida en menor número de diez, si en distinto territorio de la Nación existen otras partidas o fuerzas que se proponen el mismo fin.

Cuarto. Que hostilicen a las fuerzas del Ejército antes o después de haberse declarado el estado de guerra».

Artículo 9.º El artículo 128 del vigente Código penal de la Marina de guerra quedará así redactado:

«Artículo 128. Los marines que colectivamente se alzaren en armas contra la Constitución del Estado republicano contra el presidente de la República, la Asamblea Constituyente, los Cuerpos Colegisladores o el Gobierno provisional y legítimo, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte el jefe de la rebelión, los promovedores, el de mayor empleo de Cuerpo militar o más antiguo si hubiere varios del mismo empleo y el Jefe promovedor y el de mayor empleo o más antiguo, que en cualquier forma se adhiera a la rebelión.

Segundo. Con la de reclusión perpétua a muerte los demás que no estando comprendidos en el número anterior formaren parte de la rebelión o se adhieran a ella en cualquier forma.»

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este decreto.

Artículo 11. El presente Decreto comenzará a regir en la Península al día siguiente de publicado en la «Gaceta», y en las islas adyacentes y territorios de Africa a los siete días de su publicación.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno Provisional
de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de Justicia,

Fernando de los Ríos Urruti

El Ministro de la Guerra,

Manuel Azaña.

El Ministro de Marina,

Santiago Casares Quiroga.

1251

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Excmo. Sr.: Al objeto de reparar arbitrarios acuerdos de los Ayuntamientos en que se corrige o destituye a Secretarios y a otros empleados municipales, sin observar los preceptos legales y de prevenirlos para lo sucesivo.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero: Los Ayuntamientos y Comisiones gestoras repondrán inmediatamente en sus cargos a los Secretarios y demás empleados municipales destituidos sin formación de expediente a través de un expediente sin audiencia del interesado.

2.º Los Ayuntamientos y Comisiones gestoras se abstendrán de hacer nombramientos a favor de personas que no pertenezcan al respectivo Cuerpo de funcionarios, y darán el cese a los que hayan sido nombrados al margen de esta norma.

3.º Los Gobernadores civiles harán saber a los Ayuntamientos y Comisiones gestoras que continúan vigentes las disposiciones generales a cuyo amparo obtuvieron los funcionarios el derecho al cargo.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 28 de Abril de 1931.

MIGUEL MAURA.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.